

AUTO N. 09734
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo las funciones propias de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizaron visita técnica el día 24 de junio de 2013, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 70 – 31 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, donde se ubica la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACION** identificado con NIT 900.364.615 - 6, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados almacenamiento y almacenamiento y distribución de combustibles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08214 del 31 de octubre de 2013** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) OBJETIVO

Evaluación a la solicitud de permiso de vertimientos, y el plan de contingencia para el Patio Terminal Transitorio Suma del Sistema Integrado de Transporte Público, de acuerdo a la revisión de la información remitida y la visita técnica realizada el 24/06/2013.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. denominado TERMINAL ZONAL TRANSITORIO "SANTA MARIA" genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos."</p>	
<p>El establecimiento realizó solicitud del permiso de vertimientos mediante el radicado 2013ER040878 de 16/04/2013 y se emitió el Auto No. 887 del 26/05/2013, por el cual se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos; de acuerdo a la evaluación de la información suministrada en el presente concepto y al auto de inicio, se determina no dar viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos, siendo que en el informe de caracterización del día 16/03/2013 realizados por el Laboratorio Daphnia Ltda, mediante radicado 2013ER040878 del 16/04/2013, el parámetro de Tensoactivos sobrepasa el valor y no cumple con lo establecido en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009. Por otra parte los pisos del área de lavado de vehículos presentan agrietamientos y desprendimiento del adoquín no permitiendo el adecuado drenaje del agua residual al sistema de tratamiento.</p>	
<p>El establecimiento de la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. denominado TERMINAL ZONAL TRANSITORIO "SANTA MARIA", no genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> por la actividad de lavado y escorrentía superficial de las áreas de almacenamiento y distribución de combustible, ya que están siendo gestionados como residuos peligrosos, por lo cual el permiso otorgado no cubre esta actividad.</p>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. denominado TERMINAL ZONAL TRANSITORIO "SANTA MARIA", genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p>	
<p>El establecimiento presentó la documentación para la solicitud de permiso y aplica para el registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER040878 de 16/04/2013, la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente CT y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se registra el vertimiento independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales b), d), e), f), g), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente concepto.</p>	
MATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, como se evaluó en el literal 4.2.4.2 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, la ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. denominado TERMINAL ZONAL TRANSITORIO "SANTA MARIA" como establecimiento que cuenta con una estación de servicio, para su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Parágrafo 1 artículo 5, el establecimiento no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, como se mencionó en el literal 4.3.3.1.</i> - <i>Artículo 12, El establecimiento no certifica la doble contención de los elementos conductores.</i> - <i>Parágrafo del artículo 12, El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencia que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> - <i>Parágrafo 1 Artículo 14, No evidencia que cuente con dispositivos de retorno al tanque.</i> - <i>Parágrafo 2 Artículo 14, no se garantiza que evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública, como se mencionó en el literal 4.3.3.1.</i> - <i>Artículo 15, El establecimiento no cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</i> - <i>Artículo 36, No presenta actas de disposición de lodos o borras. Por lo anterior se hace necesario que la empresa presente el procedimiento y periodicidad de mantenimiento de los tanques.</i> <p>Posible Derrame de Combustible y aguas hidrocarburadas:</p> <p><i>De acuerdo a la visita realizada el día 24/06/2013 al establecimiento denominado TERMINAL ZONAL TRANSITORIO "SANTA MARIA" CIUDAD BOLIVAR, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., durante la inspección a la isla de distribución no cuenta con las especificaciones técnicas de las cañuelas perimetrales y rejilla de desagüe, por lo que se evidenció que algunas áreas del suelo fuera del piso en concreto presentan manchas producto del inadecuado drenaje del producto combustible y aguas hidrocarburadas, tal como se indicó en el ítem 4.1.1. y 4.3.1. del presente concepto técnico, lo cual son indicadores de contaminación por posible derrame de hidrocarburos al suelo, que por filtración y/o lixiviación puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...". Lo anterior debe ser corroborado por la empresa mediante muestreos de suelo y aguas subterráneas al nivel freático.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se aprueba el Plan de contingencia remitido en los radicados 2013ER048112 de 30/04/2013 y 2013ER069621 de 13/06/2013 debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</p>	

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15812 del 28 de noviembre de 2018** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio PATIO JARDÍN ubicado en la Carrera 17 No. 70 - 31 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario los cuales son vertidos al sistema de alcantarillado público sin tratamiento previo y al suelo de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sistema de alcantarillado público: En la zona de lavado de vehículos, la cual cuenta con rejillas perimetrales que conducen a un sistema de tratamiento para luego recircular el agua y volverla a utilizar en el lavado de buses del SITP, sin embargo, el diseño del área permite que una fracción de las ARnD generadas llegue a una rejilla que conduce directamente al sistema de alcantarillado de acuerdo a lo indicado durante la visita.</i> - <i>Suelo: En todo el predio hay varias zonas de mantenimiento de vehículos, algunas de ellas descubiertas, lo que ocasiona que el agua lluvia arrastre sustancias de interés sanitario, y teniendo en cuenta que en el predio se encuentran áreas en las que se evidencia suelo natural sin ningún tipo de cubierta impermeable que lo proteja, éstas sustancias llegan a infiltrarse directamente.</i> <p><i>De igual forma ocurre con el área de la EDS, dado que, aunque la zona de distribución de combustibles se encuentra protegida con suelo en concreto con canaletas perimetrales que conducen a una caja ciega, la profundidad de dichas canaletas no es suficiente para captar de manera óptima todas las ARnD generadas en el área, por lo que fácilmente en un episodio fuerte de lluvia, rebosan y llegan al suelo natural.</i></p> <p><i>Finalmente, aunque el usuario cuenta con caseta para secado de lodos y ésta presenta un desagüe al fondo para el manejo de la fracción líquida, éste conduce al suelo natural junto a la caseta.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza</i></p>	

reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento PATIO JARDÍN, operado por la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., a pesar que la misma asegura contar con un sistema cero vertimientos, luego de visita técnica realizada el día 28/08/2018, se evidenció que genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario los cuales son vertidos al sistema de alcantarillado público sin tratamiento previo y al suelo, provenientes de los procesos de lavado de vehículos del SITP, escorrentía de aguas lluvias con sustancias de interés sanitario de áreas de mantenimiento de vehículos, lavado y escorrentía de aguas lluvias de la EDS, y caseta de lodos como se indica en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, por lo cual, en cumplimiento al artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, luego de revisar los antecedentes del usuario, se evidencia que no cuenta con dicho permiso.

Adicionalmente, con las condiciones evidenciadas durante el desarrollo de dicha visita técnica, el usuario se encuentra incumpliendo el numeral 8 “Prohibiciones.

No se admiten vertimientos: ... Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas...” del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, el usuario presentó mediante radicado 2016ER20224 del 02/02/2016, concepto cero vertimientos para el Patio Jardín, sin embargo, no presenta planos hidrosanitarios del patio, informe cero vertimientos, balance hídrico, certificados de abastecimiento de agua, memorias técnicas del sistema ni certificados de recolección y disposición de aguas hidrocarburadas y/o lodos hidrocarburados.

Adicionalmente, durante la visita técnica realizada el día 28/08/2018, se evidenció que el patio no cuenta con un sistema cero vertimientos funcionales como se indica en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico.

Mediante radicado 2016ER217756 del 07/12/2016, el usuario presenta documentación para la solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, la información se encuentra incompleta y deberá ajustada y complementada de acuerdo a lo indicado en el capítulo 6 Recomendaciones.

Finalmente, el usuario no atendió a cabalidad lo requerido en el concepto técnico No. 08214 del 2013 mediante oficio 2014EE029770 del 21/02/2014.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 08214 del 31 de octubre de 2013 y 15812 del 28 de noviembre de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- **DECRETO 1076 DEL 2015**, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”, en concordancia con el del Decreto 4741 de 2005

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a)

(…)

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *(…)*

- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

(…)

- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

➤ **EN MATERIA DE HIDROCARBUROS:**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“(…)

Artículo 5°- Realizar las acciones necesarias con el fin de impedir la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, garantizando que la totalidad de la escorrentía de sustancias de interés sanitario sea dirigida hacia el sistema de tratamiento. Se deberá remitir un registro fotográfico en el cual se evidencie las actividades realizadas.

Parágrafo 1° del Artículo 5°- En la visita técnica realizada el día 16/01/2019 se visualizaron manchas por fuera de la zona de contención, de las cuales se desconoce su procedencia; en consecuencia, se deberá informar cual es la naturaleza de las manchas y su procedencia.

(...)

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 14°. - **Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.**

Parágrafo 1°. - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°. - En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Artículo 15°. - Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...)

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Artículo 9º. Permiso de vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

- **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

EN MATERIA PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 08214 del 31 de octubre de 2013 y 15812 del 28 de noviembre de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con NIT 900364615 – 6, quien en el predio con nomenclatura Carrera 17 No. 70 – 31 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, no da cabal cumplimiento en materia vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados almacenamiento y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACIÓN** con NIT 900364615 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACION** con NIT 90.0364.615 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S – EN REORGANIZACION** con NIT 900364615 – 6, en la Carrera 17 No. 70 – 31 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos Nos. **08214 del 31 de octubre de 2013 y 15812 del 28 de noviembre de 2018**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-700** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-700

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/09/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20231219 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023